

Fwd: Envío Constestación Demanda Radicado No. 15238318400220220027200 y Anexos

PRISS DANEISY CABRA <cabracamargoabogados@gmail.com>

Mié 26/10/2022 14:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **PRISS DANEISY CABRA** <cabracamargoabogados@gmail.com>

Fecha: El mié, 26 de oct. de 2022 a la(s) 1:23 p.m.

Asunto: Envío Constestación Demanda Radicado No. 15238318400220220027200 y Anexos

Para: <j02prfctoduimata@cendoj.ramajudicial.gov.co>, peterhiguera@hotmail.com
<peterhiguera@hotmail.com>, <lauramcastro13@gmail.com>, wilson182@gmail.com
<wilson182@gmail.com>

Cordial saludo,

Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

E.

S.

D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DIVORCIO
RADICADO: 15238318400220220027200
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CASTRO
DEMANDADA: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.714 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cabracamargoabogados@gmail.com, actuando en uso del poder que me ha conferido la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.683 de Duitama, correo electrónico de notificación lauramcastro13@gmail.com, liceth150508@gmail.com, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, con todo respeto, me permito CONTESTAR la DEMANDA DE DIVORCIO impetrada por **WILSON CASTRO CASTRO** contra mi poderdante con fundamento en los siguientes hechos que depongo:

Se dio traslado a las partes. Por favor dar acuse de recibido.

Sin otro particular,

Priss Daneisy Cabra Camargo.

Abogada - Magister, Especializada

--

Sin otro particular,

Priss Daneisy Cabra Camargo.

Abogada - Magister, Especializada



Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

E.

S.

D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DIVORCIO
RADICADO: 15238318400220220027200
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CASTRO
DEMANDADA: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.714 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cabracamargoabogados@gmail.com, actuando en uso del poder que me ha conferido la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.683 de Duitama, correo electrónico de notificación lauramcastro13@gmail.com, liceth150508@gmail.com, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, con todo respeto, me permito **CONTESTAR** la **DEMANDA DE DIVORCIO** impetrada por **WILSON CASTRO CASTRO** contra mi poderdante con fundamento en los siguientes hechos que depongo:

I. DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO HECHO: Es Cierto, tal como obra prueba documental.

AL SEGUNDO HECHO: Es Cierto, tal como obra prueba documental. No obstante, es de señalar que Laura Marcela Castro Rodríguez, se encuentra adelantando estudios superiores en séptimo semestre de Derecho en la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Tunja, y depende económicamente de mi poderdante.

AL TERCERO HECHO: No es cierto, los cónyuges se separaron desde finales del mes de mayo del año 2020, atribuible a la medida administrativa de protección otorgada a mi poderdante por parte de la Comisaría Segunda de Duitama en razón a la violencia física y psicológica ejercida por el cónyuge demandante, vigente y de actual conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

AL CUARTO HECHO: Es Cierto, pero es dable reiterar que mi representada huyó de manera forzada del hogar familiar junto a sus hijas, debido a la violencia intrafamiliar de la cual era víctima.



AL QUINTO HECHO: No es cierto, carece de veracidad lo firmado por la parte demandante, máxime cuando existe medida de caución de acercamiento entre los cónyuges, esto debido a la violencia ejercida el demandante **WILSON CASTRO CASTRO**, quien atentó contra su integridad física, sexual, emocional y económica de la poderdante, encontrándose en tratamiento Psiquiátrico y bajo medicación, en la ciudad de Tunja.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, que el inmueble fue adquirido dentro de la sociedad, siendo el sitio de domicilio de los cónyuges hasta la medida de protección en que para salvaguardar su integridad mi poderdante tuvo que trasladarse a la ciudad de Tunja. El demandante todavía reside en el lugar del inmueble y es objeto de litigio y de medida cautelar por el cónyuge culpable.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

En relación con la PRETENSIÓN PRIMERA: Señora Juez, mi poderdante se **OPONE** a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio de los señores **WILSON CASTRO CASTRO** y **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, por la causal alegada por la parte demandante, en razón a los antecedentes de violencia intrafamiliar que fue objeto y, de sus actuales padecimientos psicológicos; constituyendo la conducta falta de legitimidad para pedir el divorcio y su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

En relación con la PRETENSIÓN SEGUNDA: Teniendo en cuenta que se trata de una consecuencia jurídica de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio, nos atenemos a su procedencia respecto a la excepción de mérito formulada por este extremo procesal, conforme al artículo 154 del Código Civil: **"3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."**

En relación con la PRETENSIÓN TERCERA: **SE ADMITE**, que se ordene la inscripción de la decisión judicial en el libro correspondiente

En relación con la PRETENSIÓN CUARTA: **SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE**, Me opongo rotundamente a esta pretensión puesto que el demandante reconvenido es quien ha incurrido en la causal de cesación de los efectos civiles, y por ello es quien debe ser condenado en costas y en agencia de derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

Es dable indicarle al despacho, que mi representada no está de acuerdo con el divorcio pretendido, referido a la causal imputada, tal como lo pretende el demandante, según lo estipulado en el artículo 154 del Código Civil: **"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"**; en la medida en que, el demandante omite la causa real de dicha separación, la cual corresponde a la violencia intrafamiliar, de carácter verbal, física, psicológica, económica y sexual, ejercida por **WILSON CASTRO CASTRO** en contra de **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ**.



La Constitución Política, consagra una protección especial frente a los derechos a la igualdad y no discriminación, particularmente por motivos de género y sexual, categorías relevantes frente al caso en concreto, en la medida en que mi representada ha sido víctima de violencia en el ámbito de su vida privada, como lo es la familiar y matrimonial, situaciones que vulneraron su dignidad humana, la cual conllevo a la separación de cuerpos.

La Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, establece que:

Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

De lo anterior, para reseñar la violencia de género, de la cual fue víctima mi poderdante, tal como consta la "ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N°159 - 2020", expedida por la Comisaria Segunda de Familia de Duitama, en la cual se impuso medida de protección de manera definitiva, con la finalidad de cesar todo acto de violencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN de manera definitiva y RECÍPROCA entre MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA identificado con CCN 46.666.638 de Duitama y WILSON CASTRO CASTRO identificado con CC. N° 7.223.783, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física y verbal entre ellos.

SEGUNDO: QUEDA VIGENTE LA PROTECCIÓN ESPECIAL. LAS PARTES NO VIVEN BAJO EL MISMO TECHO.

TERCERO Se ordena al señor WILSON CASTRO Y MARIA EUGENIA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren YA SEA residencia, sitio público, trabajo a fin de perturbar, intimidar, amenazar, o agredirse.

(...) SEXTO: ORDENAR al señor WILSON CASTRO acudir a ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS e iniciar proceso para mitigar el consumo de bebidas alcohólicas, Debiendo aportar la certificación de asistencia".

Es importante determinar que, las decisiones transcritas fueron tomadas según el informe de psicología, correspondiente al Instrumento de valoración de Riesgo para la vida e integridad personal aplicado a mi representada en el cual reseño que:

- “Acorde a lo expresado por la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, se considera que posee un **riesgo Alto para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia.**
- En la actualidad la entrevistada refiere violencias: **Física, Verbal, sexual y psicológica** por parte de su cónyuge el señor WILSON CASTRO CASTRO con quien **convivía hace 31 años**, menciona que anteriormente se presentaron situaciones de violencia intrafamiliar, debido a que cuando se encuentra en **estado de embriaguez se torna violento. Actualmente las partes no conviven bajo el mismo techo desde hace 15 días.**
- La señora durante la entrevista se percibe inestable y afectada emocionalmente por el último episodio donde al parecer fue víctima de abuso por parte de su cónyuge, refiere que hacía tres meses no tenía contacto íntimo a causa de la decisión de separarse por parte de la víctima.
- Remitir a la señora a la EPS y casa de la mujer para que reciba **atención psicológica.**
- Remitir a la Fiscalía para que se adelante trámite pertinente con el fin de **garantizar atención integral a la señora.”** (Subrayado fuera de texto)

Frente a la violencia intrafamiliar y el actuar de la administración de justicia correspondiente a la perspectiva de género, la Corte constitucional, mediante Sentencia T-967 de 2014, establece lo siguiente:

*“El Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero **no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.***

*(...) debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una **víctima de violencia doméstica** o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia.*

*De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.”** (Subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, en materia civil y de familia, las actuaciones judiciales deben estar orientadas, según la perspectiva de género, en conjunto de los principios constitucionales y la protección especial de la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-080 de 2020, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, determina los instrumentos de protección en materia de violencia contra la mujer, fundándose en las normas de carácter internacional y que



han sido ratificadas por Colombia y por lo cual hacen parte del bloque de constitucionalidad, refiere:

*“La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” y describe tres tipos de violencia, la **violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica**; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: **i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima (...)**” (Subrayado fuera de texto)*

En el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, consagra la obligación del Estado frente a una efectiva protección de violencia contra la mujer, en los siguientes términos:

*“g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia **tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**, y (...)*” (Subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, se determina una protección de carácter especial, fundamentado en normas supranacionales, respecto a las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer y particularmente referido al instrumento anteriormente señalado, se reconoce que no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Por lo cual, la Sala Plena de la Corte Constitucional determina que:

*“El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra oculto, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, **es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar**, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su **efectiva reparación**, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Belén do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización” (Subrayado fuera de texto).*



Por último, mediante referida sentencia de unificación, estipula que

*“Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material, (...) **obligan** la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño.”*

En conclusión, una mujer víctima violencia intrafamiliar y quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, posterior al proceso de divorcio, podrá acudir ante la jurisdicción para solicitar una protección integral en un proceso de responsabilidad civil, demostrando el daño causado y solicitando su respectiva reparación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE FONDO.

4.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

Invoca el demandante como causal para pedir el divorcio, **la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**; omite la causa real de dicha separación, la cual corresponde a la violencia intrafamiliar, de carácter verbal, física, psicológica, económica y sexual, ejercida por WILSON CASTRO CASTRO en contra de MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, y que es objeto de medida de restablecimiento de derechos y de causa penal.

4.2 INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR DEMANDA DE DIVORCIO el demandante WILSON CASTRO CASTRO no posee razones para solicitar la demanda de divorcio, como quiera que la relación matrimonial se vio afectada debido a la violencia **física, verbal, sexual y psicológica** a que fue objeto de mi poderdante, y por lo cual, tuvo que huir de su hogar familiar y cambiar de residencia, para salvaguardar su vida e integridad personal debido a la violencia de género al interior de la familia.

4.3 GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, si su señoría encuentra probados hechos que constituyan una excepción, con todo respeto le solicito reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS.

Me permito solicitar a la señora Juez se sirva tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:



5.1 DOCUMENTALES.

1. Registro Civil de Nacimiento MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA
2. Cédula de ciudadanía de MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA
3. Acta de audiencia pública de medida de protección N° 129 de 2020, otorgada a la señora MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA.
4. Certificado de estudio de LAURA MARCELA CASTRO RODRIGUEZ, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
5. Registro Civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de LAURA MARCELA CASTRO RODRIGUEZ

5.2 TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, citar y hacer comparecer a su despacho para que declaren sobre los hechos de esta demanda, a:

- **LAURA MARCELA CASTRO RODRIGUEZ Y ANGELICA LICETH CASTRO RODRIGUEZ. Objeto de la prueba:** para que relaten lo relacionado con la demanda y la contestación, especialmente frente a la vida en relación de sus padres, de la violencia intrafamiliar y estado de salud de su progenitora. Quienes podrán ser citadas en el correo electrónico lauramcastro13@gmail.com, liceth150508@gmail.com.

5.3 DECLARACIÓN DE PARTE.

Se solicita para el presente caso, se decreten y practiquen la declaración de parte de **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA, Objeto de la prueba:** Establecer los elementos fácticos, frente a la violencia intrafamiliar sufrida, ejercida por su cónyuge.

5.4 INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el demandante **WILSON CASTRO CASTRO**, absuelva el interrogatorio de parte, que tendrá por objeto determinar los hechos

VI. ANEXOS.

1. Memorial poder, por medio de la cual la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, otorga poder a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**
2. Cédula de Ciudadanía de la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**
3. Tarjeta Profesional N°139.714 del Consejo Superior de la Judicatura.



VII. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación, remitir las copias a las direcciones:

PARTE DEMANDANTE: En la Calle 19 N° 16 - 91 de la ciudad de Duitama o a través del correo electrónico wilson182@gmail.com.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: A través del correo electrónico peterhiguera@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: A través del correo electrónico lauramcastro13@gmail.com

La suscrita apoderada, podrá ser notificada a través de la suscrita abogada, en la Carrera 1F No 40-195, Edificio Enterprise, Oficina 220 de la ciudad de Tunja, celular 3118365256 y correo electrónico: cabracamargoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
C.C. No. 46.670.192 de Duitama
T.P. No. 139.714 del C.S. de la J.

PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
DERECHO ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y FISCAL

Doctora
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DIVORCIO
RADICADO: 15238318400220220027200
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CASTRO
DEMANDADA: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA
ASUNTO: PODER

MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.638 de Duitama, correo electrónico de notificación lauramcastro13@gmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, domiciliada en Tunja, identificada con C.C. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S.Jud., para que, en mi nombre y representación, se notifique de la demanda dentro del proceso de la referencia, conteste, proponga demanda de reconvencción, impetrar excepciones, interponer nulidades, y en fin asuma la defensa de mis legítimos derechos en todo el trámite procesal referenciado promovido por **WILSON CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.783 de Duitama.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el Artículo 77 del CGP, en especial para formular las peticiones pertinentes que en derecho corresponda, sustituir, reasumir, transigir, desistir, renunciar, conciliar prejudicialmente, solicitar pruebas extraprocesalmente, interponer y sustentar recursos procedentes, y en general, gestionar todas las diligencias que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Maria Eugenia Rodriguez
MARIA EUGENIA RODRIGUEZ P.
C.C. No. 46.666.638 de Duitama

Acepto,
Priss Cabra
PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
C.C. No. 46'670.192 de Duitama
T.P. No. 139.714 del C. S. Jud.
cabracamargoabogados@gmail.com
Cra 1 F N°. 40 - 195. Ed. Enterprise Towers -
Oficina 220 (Tunja-Boyacá)



PRISS DANEISY CABRA <cabracamargoabogados@gmail.com>

Envío de poder

1 mensaje

Liceth Castro <liceth150508@gmail.com>
Para: cabracamargoabogados@gmail.com

26 de octubre de 2022, 08:46

De manera atenta adjunto PDF (PODER), para que me represente ante Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, para ser representada por la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, de conformidad con la Ley 2213 del 2022

Sin otro particular,

Atentamente,
Maria Eugenia Rodriguez
C.C 46666638

 CamScanner 10-26-2022 08.34.pdf
409K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.052.390.787**
CASTRO RODRIGUEZ

APELLIDOS
ANGELICA LICETH

NOMBRES
Angelica Castro

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1990**
DUITAMA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

23-MAY-2008 DUITAMA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



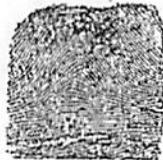
A-0707900-00878406-F-1052390787-20170119 0053153273A 1 7294263933

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.223.783
CASTRO CASTRO

APELLIDOS
WILSON
NOMBRES

Wilson Castro Castro
Firma



INCISE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1967

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-1985 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0764300 00252489-M 0007223783-20100826 002159543A 1 23563905

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.002.528.302**

CASTRO RODRIGUEZ

APELLIDOS
LAURA MARCELA

NOMBRES

Laura Marcela Castro R
FIRMA



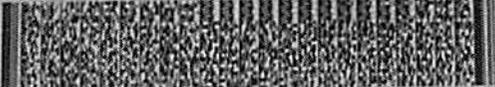
FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-2001**

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-MAY-2019 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA BOCCA



F-0707900-011150518-F-Y000209302-20200802 0071309701A-1 8500223009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 OFICINA NACIONAL ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número **N2295183**

NUIP 90051557238

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

CASTRO RODRIGUEZ ANGELICA LICETH *****

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año **1 9 9 0** Mes **M A Y** Día **1 5** FEMENINO *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA BOYACA DUITAMA *****

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año **1 9 9 0** Mes **J U N** Día **0 8** 14905802 *****

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

RODRIGUEZ PEDRAZA MARIA EUGENIA *****

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA Nº 46.666.683 ***** COLOMBIA *****

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

CASTRO CASTRO WILSON *****

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA Nº 7.223.783 ***** COLOMBIA *****

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

MARIA EUGENIA RODRIGUEZ *****

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA Nº 46.666.638 *****

Espacio para notas

** EXENTO DE SELLO. DECRETO 2150 DE 1995 **

Datos de la oficina de registro que expidió el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOYACA DUITAMA ***** D. Y.

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año **2 0 0 7** Mes **J U N** Día **1 3**

HENRY MARTINEZ MAHECHA

Registrador del Estado Civil



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
33345542

Señal
33345542

NUIP
AZ250040

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

<input type="checkbox"/> Registrada	<input type="checkbox"/> No registrada	Número	02	<input type="checkbox"/> Corregimiento	<input type="checkbox"/> Corregimiento	<input type="checkbox"/> Inspección de Policía	Código	A	Z	X
-------------------------------------	--	--------	----	--	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA BOYACA

Datos del inscrito

Primer Apellido	GUSTAVO	Segundo Apellido	RICHARDO
-----------------	---------	------------------	----------

(Nombres)

Laura Marcela

Fecha de nacimiento

Año	2	0	0	Mes	0	4	Día	1	1
-----	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)

COLOMBIA BOYACA BOYACA - HOSPITAL REGIONAL DE BOYACA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO

Registros expedidos de octubre 2001

A 306083

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	BOHARRIEZ PEDRIZA MARIA EUGENIA
-------------------------------	---------------------------------

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 46 566 638 Dulcinea

Razonabilidad

BOYACA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	GUSTAVO GASTON NILON
-------------------------------	----------------------

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 7 223 723 Dulcinea

Razonabilidad

BOYACA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	GUSTAVO GASTON NILON
-------------------------------	----------------------

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 7 223 723 Dulcinea

Firma

Xulson Gadio Gacho

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
-------------------------------	--

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	0	Mes	0	5	Día	1	0
-----	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Laura Marcela Nilon

Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Maria Eugenia Rodríguez Pedraza

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Campo (corregimiento o vereda, etc.)

a Diez y siete del mes de Octubre de mil novecientos Setenta

de se presentó el señor Benjamín Rodríguez mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Campo domiciliado en Campo y declaró: Que el día ocho (8) del mes de Abril de mil novecientos Setenta siendo las Diez de la mañana nació en Casa de habitación (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Campo República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de María Eugenia hijo legítimo del señor Benjamín Rodríguez de 46 años de edad, (con cédula No.) natural de Campo República de Colombia de profesión Aguante y la señora Angélica Pedraza de 59 años de edad, natural de Campo República de Colombia de profesión Señora siendo abuelos paternos José María Rodríguez y María del Carmen y abuelos maternos Esteban Pedraza y María del Carmen Fueron testigos Rafael H. Espinoza y Luis J. Torres

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Benjamín Rodríguez C.R. 1019441 de Campo (con cédula No.)

El testigo, Rafael H. Espinoza C.C. 1019441 de Campo (con cédula No.)

El testigo, Luis J. Torres C.C. 1019441 de Campo (con cédula No.)

María Eugenia Rodríguez (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Benjamín Rodríguez (con cédula No.)

Rafael H. Espinoza (con cédula No.)

Luis J. Torres (con cédula No.)

María Eugenia Rodríguez (con cédula No.)

Benjamín Rodríguez (con cédula No.)

Rafael H. Espinoza (con cédula No.)

Luis J. Torres (con cédula No.)

María Eugenia Rodríguez (con cédula No.)



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
CERINZA BOYACA

RCN RCM RCD

SERIAL TOMO 13 FOLIO 102

FECHA 19 Octubre 2022

ENTREGADO A Alix Rodríguez

SE EXPIDE PARA Trámites Legales

Clara Inés Manrique Duarte
Registradora del Estado Civil





Uptc[®]
 Universidad Pedagógica y
 Tecnológica de Colombia

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
 MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN / 6 AÑOS

VIGILADA MINEUCACIÓN

Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 DE 1962
 Nit. 891.800.330

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y CONTROL DE REGISTRO ACADEMICO

HACE CONSTAR

Constancia No 892945

QUE CASTRO RODRIGUEZ LAURA MARCELA CON CÓDIGO 201920701 Y CEDULA DE CIUDADANIA No. 1002528302 DE DUITAMA ESTA MATRICULADO(A) EN DERECHO JORNADA DIURNA EN LA SEDE TUNJA. PROGRAMA ACADEMICO DE LA FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EN EL SEGUNDO SEMESTRE ACADEMICO DE 2022. CON UN PORCENTAJE CURSADO Y APROBADO DE 55 %, DEL TOTAL DE CREDITOS Y ACTUALMENTE CURSA EL SEPTIMO SEMESTRE DE SU CARRERA CON 21 CREDITOS INSCRITOS.

QUE LAS UNIDADES DE ESTUDIO MATRICULADAS DE ACUERDO A SUS CRÉDITOS ACADÉMICOS TIENEN UNA INTENSIDAD DE 63 HORAS SEMANALES. QUE EL SEMESTRE ACADÉMICO TIENEN UNA DURACIÓN DE 16 SEMANAS.

UN CREDITO ACADÉMICO EQUIVALE A 48 HORAS DE TRABAJO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE, QUE COMPRENDE LAS HORAS CON ACOMPAÑAMIENTO DIRECTO DEL DOCENTE Y DEMÁS HORAS QUE EL ESTUDIANTE DEBE AMPLIAR EN ACTIVIDADES INDEPENDIENTES DE ESTUDIO, PRÁCTICAS U OTRAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ALCANZAR LAS METAS DE APRENDIZAJE. SEGUN EL ARTICULO 2.5.3.1.8 DEL DECRETO 1075 DE 2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A JUZGADO DE FAMILIA DE DUITAMA.

Tunja, 25 de Octubre de 2022

NIDIA CLEMENCIA INFANTE MORENO
 Jefe Departamento



Código QR para validar documento

Adriana Lucia Fonseca Murillo

Vigencia 60 días



Duitama
Ciudad Heroica De Boyacá

Alcaldía
Usa Oficial



SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 159 -
2020

CONVOCANTE: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
C.C: NUMERO: 46.666.638 de Duitama
CONVOCADO: WILSON CASTRO CASTRO
C.C: NUMERO: 7.223.783 de Duitama

Duitama, dos (02) de Marzo (03) de dos mil veintiuno (2021).

En Duitama, a los dos (02) días del mes de Marzo del año 2021, siendo las 03:00 p.m.; día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia de Fallo dentro de la Medida de Protección Número 159 - 2020, para tal efecto se constituye en Audiencia Pública el Despacho de la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Duitama, estando presente la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA identificado con C.C. N° 46.666.638 de Duitama, natural de Carniza, edad 50 años, estado casada, residencia se abstiene de informar, nivel de estudios noveno bachillerato, ocupación ama de casa, celular 3213710001, correo electrónico no tiene. y por otra parte el señor WILSON CASTRO CASTRO identificado con C.C. N° 7.223.783 de Duitama, natural de Cucuta, edad 53 años, estado civil casado, residencia Calle 19 N° 16 – 91 Primer Piso, nivel de estudios bachillerato, ocupación empleado, celular 3223717347, correo electrónico no tiene, quien asiste en compañía de su apoderado judicial DR. CAMILO ANDRES ZORRO identificado con C.C. N° 1.049609.753 de Tunja, T.P. 236245. La suscrita comisaria declara abierta la presente diligencia.

RESOLUCIÓN N. 28 de 2021

HECHOS

- 1.- El pasado 23 de Junio de 2020 la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ solicito medida de protección en su favor y en contra de su cónyuge el señor WILSON CASTRO CASTRO por presuntos hechos de Violencia Intrafamiliar.
- 2.- Previo a otorgar la medida de protección se ordenó la aplicación el instrumento de valoración del riesgo para la vida y la Integridad Personal por Violencias de Género al Interior de la Familia a la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ a fin de determinar si era procedente iniciar trámite de medida de protección.
- 3.- Aplicado el instrumento de Riesgo por parte del área de psicología, la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ señaló ser víctima de violencia verbal, física, psicológica y sexual por parte del señor WILSON CASTRO CASTRO, arrojando un puntaje de 226 para Riesgo Alto.

4.- Por lo anterior, mediante proveído de la fecha se procede a avocar el conocimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ y en contra del señor WILSON CASTRO CASTRO.

En el dicho acto se impone MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL, para efectos de la protección especial se oficia a la Policía Nacional, se realizó la respectiva compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, se citó inmediatamente al señor WILSON CASTRO CASTRO para que rindiera descargos, se ordenó citar a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia de medida de protección definitiva.

5.- El día 11 de Agosto se hizo presente en la comisaria de Familia el señor WILSON CASTRO, a fin de rendir sus respectivos descargos.

Luego de escuchada la versión del señor WILSON, se procedió a CONMINAR al mismo, para que en adelante cesara cualquier tipo de agresión física o verbal en contra de la señora MARIA EUGENIA, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley. Así mismo se le notificó la fecha y hora de audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia dará lugar a la aceptación de los cargos.

6.- Se realizó solicitud a la NUEVA EPS a fin de que se expidiera copia de la historia Clínica de la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ.

7.- El día 27 de Octubre se instaló la audiencia de que trata la Ley 294 de 1996, escuchando a cada una de las partes, como prueba de oficio se practicó el testimonio de la señora ANGELICA LIZETH CASTRO RODRIGUEZ (hija de las partes), se aportaron pruebas documentales por las partes, concluida la etapa probatoria se presentaron los alegatos de conclusión. Se suspendió la audiencia para fallo.

8.- La audiencia de fallo se encontraba programada para el día 19 de enero de 2021, sin embargo por aislamiento obligatorio del despacho tuvo que ser suspendida. Por consiguiente se programó la nueva fecha de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 294 de 1996.

Ley 575 de 2000.

Ley 1257 de 2008.

Art. 4 Modificado. Ley 575 de 2000, art. 1ro Modificado. Ley 1257 de 2008, art. 16.

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño Físico, síquico, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar al Comisario de Familia o Juez Promiscuo Municipal una MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

La primacía de los Derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como Institución básica de la sociedad han de ser Protegidas por el estado, en este caso a través de la Administración, pues toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y por lo tanto será



Duitama
Ciudad Cívica De Boyacá

Alcaldía
Us. Oficial



prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas en cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar debe ser investigado y sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y la 1257 de 2008

DEL CASO EN CONCRETO:

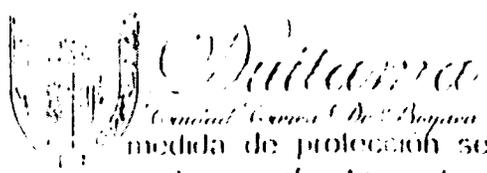
En el caso que hoy nos ocupa de acuerdo al material probatorio como es la queja (Solicitud de Medida de Protección), el informe de psicología, correspondiente al Instrumento de Valoración de Riesgo para la vida e integridad personal aplicado a la señora MARIA EUGENIA, en el que observa un alto riesgo, puntaje de 276, una afectación emocional en la denunciante, y en el que se plasman las siguientes sugerencias:

- *Acorde a lo expresado por la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, se considera que posee un riesgo Alto para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia.*
- *En la actualidad la entrevistada refiere violencias: Física, Verbal, sexual y psicológica por parte de su cónyuge el señor WILSON CASTRO CASTRO con quien convivía hace 31 año, menciona que anteriormente se presentaron situaciones de violencia intrafamiliar, debido a que cuando se encuentra en estado de embriaguez se torna violento. Actualmente las partes no conviven bajo el mismo techo desde hace 15 días.*
- *La señora durante la entrevista se percibe inestable y afectada emocionalmente por el último episodio donde al parecer fue víctima de abuso por parte de su cónyuge, refiere que hacía tres meses no tenía contacto íntimo a causa de la decisión de separarse por parte de la víctima.*
- *Remitir a la señora a la EPS y casa de la mujer para que reciba atención psicológica.*
- *Remitir a la Fiscalía para que se adelante tramite pertinente con el fin de garantizar atención integral a la señora.*

Que de la declaración de la hija de las partes, se evidencia claramente que entre las p se han suscitado conflictos que han afectado su integridad, los cuales han sido a causa de las inestabilidades emocionales, el consumo del alcohol y la escasa comunicación entre ellos.

Por consiguiente es prueba suficiente a fin de concluir es necesario de imponga una medida de protección definitiva a favor de la denunciante MARIA EUGENIA RODRIGUEZ.

Ahora, este despacho debe evaluar los documentos aportados por el señor WILSON CASTRO respecto a las agresiones de las que ha venido siendo víctima por parte de la señora MARIA EUGENIA, de las declaraciones realizadas en el mes de Octubre por las señoras LUZ ESTELLA ESPINDOLA Y YINA MARCELA MARTINEZ coinciden las declarantes en afirmar que la señora MARIA EUGENIA trato mal al señor WILSON CASTRO, situación que reconoce la señora MARIA EUGENIA, y quien adicionalmente reconoce que es la persona que a dejado ls notas debajo de la puerta del señor WILSON, por consiguiente es evidente que también ha existido agresión en contra del señor WILSON. En consecuencia la



Alcaldía
Usa Oficial



medida de protección será otorgada igualmente en su favor a fin de evitar cualquier enfrentamiento o altercado entre los comparecientes

La medida de protección RECIPROCA se otorga como forma de prevenir nuevos hechos, además que se involucre a las partes en controversia a un seguimiento psicosocial enfocado a darles herramientas en el manejo del conflicto, el control de las emociones negativas, y la comunicación para un trato más cordial.

Dado los anteriores y sucintos planteamientos, y con miras a dar aplicabilidad y a Proteger la violencia suscitada en el seno de una familia, La Comisaría Segunda De Familia del Municipio de Duitama de acuerdo a lo establecido en la Ley 294 de 1996 modificada por la 575 de 2000 y en la 1257 de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN de manera definitiva y RECIPROCA entre MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA identificado con C.C. N° 46.666.638 de Duitama y WILSON CASTRO CASTRO identificado con C.C. N° 7.223.783, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física y verbal entre ellos.

Ordenando que se abstenga de realizar la conducta objeto de investigación, conforme a los cargos denunciados o cualquier conducta similar contra la persona ofendida, u otro miembro del grupo familiar (sus descendientes o ascendientes). Igualmente que cese todo acto de violencia agresión, maltrato u ofensa contra so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 294 de 1996 modificada por la 575 de 2000 y la 1257 de 2008, las que van por primera vez, en multa de entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y si el incumplimiento se repitiera en un plazo de dos (2) años, la sanción podrá llegar al arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días por cada infracción.

SEGUNDO: QUEDA VIGENTE LA PROTECCIÓN ESPECIAL. LAS PARTES NO VIVEN BAJO EL MISMO TECHO.

TERCERO Se ordena al señor WILSON CASTRO Y MARIA EUGENIA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren YA SEA residencia, sitio público., trabajo.) a fin de perturbar, intimidar, amenazar, o agredirse.

CUARTO: ORDENAR a los señores WILSON CASTRO Y MARIA EUGENIA, ABSTENERSE de ejecutar algún tipo de acto tendiente a degradar la imagen el uno del otro, así como de controlar sus decisiones, comportamientos y/o creencias, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, ultraje, ofensa o agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique perjuicio en su autodeterminación o desarrollo personal

QUINTO: Las partes no generaran comentarios negativos a terceras personas, su respectiva familia extensa evitando igualmente generar cualquier comentario denigratorio que afecte su integridad y su imagen.

SEXTO: ORDENAR al señor WILSON CASTRO acudir a ALCOHOLICOS ANONIMOS e iniciar proceso para mitigar el consumo de bebidas alcohólicas,. Debiendo aportar la certificación de asistencia.



Duitama
Ciudad Libre De Boyacá

Alcaldía
Abso. Oficial



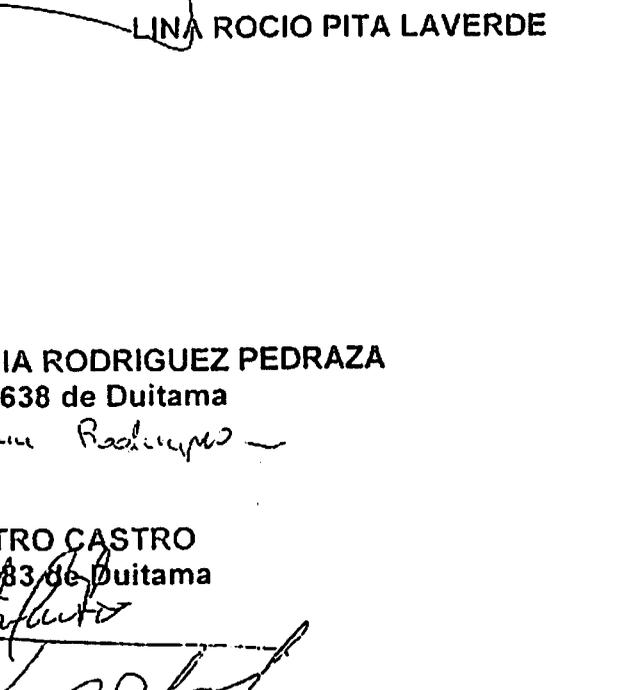
SEPTIMO: ORDENAR A LAS PARTES acudir a la EPS para que reciban atención psicológica de manera individual. Debiendo aportar la respectiva certificación de asistencia

OCTAVO: Mantener las presentes diligencias en la secretaría de esta Comisaría por el término de dos años a fin de verificar posible incumplimiento y para el respectivo seguimiento.

NOVENO: Contra la presente decisión PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 575 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Comisaría Segunda de Familia Duitama



LINA ROCIO PITA LAVERDE

Las Partes,

MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA

C.C. N° 46.666.638 de Duitama

Maria Eugenia Rodriguez Pedraza

WILSON CASTRO CASTRO

C.C. N° 7.223.783 de Duitama

Wilson Castro Castro

DR. CAMILO ANDRES ZORRO

C.C. N° 1.049609.753 de Tunja

T.P. 236245

Apoderado: